



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintiséis de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2020-00430-00

CONSIDERACIONES

Se advierte que, mediante auto del 28 de agosto de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; asimismo, el demandado fue notificado por aviso recibido el 05 de noviembre de 2021, según se verifica con las constancias de entrega de la citación para la notificación personal y el aviso remitidos a dicho demandado (archivos No. 18 y 20 del expediente virtual), sin que dentro del término del traslado propusiera excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así mismo se incorpora al expediente y pondrá en conocimiento de la parte demandante, la respuesta enviada por la Eps Sura, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace

[19RespuestaEpsSura.pdf](#)

De otro lado, se accederá a la solicitud de decretar medida cautelar sobre los inmuebles de propiedad del demandado.

En cuanto a la cesión del crédito allegada, se requerirá a las partes para que la aporten en debida forma, dado que corresponde a un memorial dirigido a

este Despacho, sin que dentro de la literalidad de la cesión se haga referencia a la obligación adeudada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 05 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$2.792.000.

QUINTO: Pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta enviada por la Eps Sura, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que tiene el demandado sobre los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias N° 001-1354168, 001-1354251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur). El oficio será remitido por la Secretaría del Despacho, una vez alcance ejecutoria el presente auto, con copia a la parte interesada y en cumplimiento a la Instrucción Administrativa N° 08 del 12 de junio de 2020 y 05 del 22 de marzo de 2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

SÉPTIMO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur), a fin de que acate la medida de embargo, y proceda a hacer la anotación respectiva en el certificado de libertad y tradición del inmueble. Expidiendo certificado del mismo a costa de la parte interesada.

OCTAVO: Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble se dispone comisionar al ALCALDE DE ITAGUÍ y/o la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, allanar, posesionar y reemplazar al secuestre designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo, de conformidad con los artículos 39, 40 y 112 del C.G. del P. Sin facultad para fijar honorarios y sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del CGP.

NOVENO: Se designa como secuestre a SEBASTIAN ARBELÁEZ OCAMPO, quien se ubica en la Calle 9 AA Sur N° 54 B 09 de Medellín, teléfonos: 2852800 y 3104717877-3127879797, correo electrónico: seba57-arbelaez@hotmail.es. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de \$250.000. Una vez registrado el embargo, expídase el despacho comisorio para tal fin.

DÉCIMO: Requerir a la parte actora para que allegue cesión de crédito en debida forma, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

068

LIG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9333764dd6949266b761f28f7092d7713c67d34a3249ecdb19ccb19d4939196**

Documento generado en 26/04/2022 12:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>